

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “INMOVILIZACIÓN - INCAUTACIÓN Y DETERMINACIÓN LEGAL DE MERCANCÍAS” CONTROL-PE.00.01 (VERSIÓN 8)

#### I. GENERALIDADES

##### 1.1 Objeto

La resolución de superintendencia tiene por objeto modificar el procedimiento específico “inmovilización - incautación y determinación legal de mercancías” CONTROL-PE.00.01 (versión 8)<sup>1</sup>, que establece las pautas a seguir para inmovilizar e incautar mercancías, bienes, medios de transporte y efectos, así como para establecer su condición legal y la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera, a fin de lograr el cumplimiento de las normas que la regulan.

##### 1.2 Finalidad

La resolución de superintendencia tiene por finalidad implementar el uso de la firma digital y electrónica como mecanismos de autenticación electrónica en la emisión de las actas de inmovilización - incautación electrónica, con el propósito de agilizar los procesos vinculados al control aduanero y reducir costos para la Administración Aduanera; así como adecuar sus disposiciones a las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N.º 1542 y 1711 a la Ley de los Delitos Aduaneros y a la Ley General de Aduanas, respectivamente, para su correcta aplicación y coadyuvar a la predictibilidad del proceso.

##### 1.3 Marco jurídico

1.3.1 Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053<sup>2</sup>.

1.3.2 Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF<sup>3</sup>.

1.3.3 Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008<sup>4</sup>.

1.3.4 Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado con Decreto Supremo N.º 121-2003-EF<sup>5</sup>.

##### 1.4 Habilitaciones

1.4.1 Artículo 5 de la Ley N.º 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT<sup>6</sup>.

1.4.2 Inciso k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

<sup>1</sup> En adelante, procedimiento.

<sup>2</sup> Publicado el 27.06.2008, y modificatorias. En adelante, LGA.

<sup>3</sup> Publicado el 16.01.2009, y modificatorias.

<sup>4</sup> Publicada el 19.06.2003, y modificatorias. En adelante, LDA.

<sup>5</sup> Publicado el 27.8.2003, y modificatorias.

<sup>6</sup> Publicada el 22.12.2011, y modificatorias.

y de Administración Tributaria, aprobada por Decreto Supremo N.° 040-2023-EF<sup>7</sup>.

## 1.5 Antecedentes

El artículo 10 de la LGA, establece que la Administración Aduanera tiene a su cargo el control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero. Así, los artículos 163, 164 y 165 de la LGA facultan a la Administración Aduanera a ejecutar, con el empleo de técnicas de gestión de riesgo, acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías con posterioridad a su levante o antes de la salida del territorio nacional, y a disponer medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte, entre otras.

En el mismo sentido, el artículo 225 del Reglamento de la LGA prevé que la Administración Aduanera dispone de las medidas preventivas de inmovilización e incautación con la finalidad de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, así como verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones.

Mediante Decreto Legislativo N.° 1542 se modificaron, entre otros, los artículos 35 y 38 de la LDA, estableciendo que cuando resulten inejecutables las sanciones de cierre temporal o definitivo del establecimiento y de internamiento temporal del vehículo, estas pueden ser sustituidas por una multa conforme lo señale el reglamento; y, que no se aplica la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla, de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y que la infracción haya sido cometida por única vez, se haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y nacionalizado las mercancías, precisa que el reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación.

Con Decreto Supremo N.° 278-2022-EF se modificó, entre otros, el artículo 20 e incorporaron los artículos 22-A y 23-A al Reglamento de la LDA, artículos mediante los cuales se establece cuándo la infracción se considera cometida por única vez, y las condiciones para la aplicación de la sanción de multa por sustitución de las sanciones de internamiento temporal de vehículo y cierre temporal o definitivo.

Asimismo, a través del Decreto Legislativo N.° 1711 se modificaron los artículos 103 y el inciso k) del artículo 200 de la LGA, a fin de permitir, bajo determinadas condiciones, que el transportista o su representante en el país, pueda optar por la aplicación de una multa en lugar de la sanción de comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito hacia otros destinos en el exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

Con Decreto Supremo N.° 076-2026-EF<sup>8</sup> se modifica el Reglamento de la LGA



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

<sup>7</sup> Publicado el 25.03.2023.

<sup>8</sup> Publicado el 01.05.2026.

y la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, incorporando los artículos 145-A y 145-B, a fin de establecer los requisitos para optar por la multa prevista en el artículo 103 de la citada Ley, así como sus exclusiones; e incorporar en la tabla de sanciones un código de infracción para la multa y establecer el monto de la sanción.

Con Resolución de Superintendencia N.º 000131-2023/SUNAT se aprobó el procedimiento específico “inmovilización - incautación y determinación legal de mercancías” CONTROL-PE.00.01 (versión 8).

## II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

### 2.1 Situación actual y problema público

#### 2.1.1 Definiciones

La sección IV del procedimiento define en el numeral 8, a la firma electrónica, que conforme a su definición se trata únicamente de la firma electrónica avanzada; sin embargo, actualmente se encuentra implementado en el Módulo de Actas Electrónicas (MAE) la firma electrónica avanzada y simple, siendo que esta última no se encuentra incorporada en el procedimiento. En ese sentido, es necesario incorporar la definición de “firma electrónica simple”.

De igual manera el artículo 22-A incorporado al Reglamento de la LDA por el Decreto Supremo N.º 178-2022-EF, introduce la sustitución de la sanción de internamiento temporal del vehículo por una multa, cuando el vehículo es una nave; por lo que resulta necesario incluir la definición de “nave” al procedimiento, para tener claridad respecto de su alcance.

#### 2.1.2 Emisión de actas

En el acápite a.1, del literal a, del numeral 3 del literal A de la sección VI, se prevé el acta inmovilización - incautación electrónica, a ser utilizada cuando se identifica al responsable de la mercancía y es suscrita con firma electrónica por el intervenido y con firma digital por el funcionario aduanero, como se puede apreciar, cuando se hace referencia a la firma electrónica se trata únicamente de la firma electrónica avanzada, no previéndose el uso de la firma electrónica simple.

Con relación al numeral 4 de la misma sección, se ha relevado de las aduanas operativas la necesidad de efectuar aclaraciones con relación a la firma del acta de inmovilización - incautación impresa y en formato físico por el funcionario aduanero y la identificación del intervenido para la firma electrónica.

#### 2.1.3 Incautación en el marco de la LGA

En el numeral 3 del literal B de la sección VII, se regula la entrega de la mercancía o medio de transporte al almacén, la cual se debe efectuar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acta de inmovilización - incautación, y la salvedad en casos debidamente justificados; sin embargo, no precisa que dicha salvedad debe ser autorizado por el jefe inmediato.



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

#### 2.1.4 Situación legal de la mercancía en caso de archivamiento de la investigación en el marco de la LDA

El numeral 19 del literal D regula que la Administración Aduanera se pronuncia sobre las “infracciones administrativas que pudieran corresponder” cuando el Ministerio Público dispone el archivo de la investigación, siendo necesario precisar que la Administración Aduanera se debe pronunciar sobre la situación legal de las mercancías y medios de transporte.

#### 2.1.5 Falta de regulación para la aplicación de la sustitución de la sanción de comiso, de cierre temporal o definitivo del establecimiento y de internamiento temporal del vehículo

Conforme se ha precisado en el rubro antecedentes, las modificaciones dispuestas por los Decretos legislativos N.º 1711 y 1542 al artículo 103 de la LGA, y los artículos 35 y 38 de la LDA y el Decreto Supremo N.º 178-2022-EF al Reglamento de la LDA respectivamente, permite la sustitución de las sanciones previstos en estos, en determinados supuestos, lo que hace necesario que el procedimiento contenga lineamientos para su correcta aplicación, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, predictibilidad y debido procedimiento.

En ese sentido, corresponde modificar el numeral 7 del literal B, numerales 1 y 6 del subliteral C.1, numeral 1 del subliteral C.3, inciso b) del numeral 11, numerales 15 y 16 del literal D de la sección VII.

## 2.2 Necesidad

La problemática y situación actual expuesta evidencian la necesidad de modificar y adecuar el procedimiento vigente, a fin de alinearlos con los cambios normativos y operativos recientes. En particular, resulta necesario incorporar la firma electrónica simple como mecanismo para la suscripción del acta en casos excepcionales de interrupción del sistema informático de la SUNAT o del RENIEC.

Finalmente, se requiere establecer pautas, actividades y plazos para la aplicación de la multa en los supuestos de inaplicación del comiso o sustitución de sanciones, conforme a las modificaciones de la LGA, la LDA y su Reglamento, con el objetivo de asegurar una aplicación uniforme del régimen sancionador.

## 2.3 Resultados esperados

Con la modificación del procedimiento se esperan los siguientes resultados:

- 2.3.1** Mejorar la aplicación del procedimiento mediante la incorporación y adecuación de definiciones.
- 2.3.2** Regular el uso de la firma electrónica simple en casos excepcionales.
- 2.3.3** Impulsar la automatización de actos de la administración pública, reduciendo el uso del papel, optimizando los recursos públicos y fortaleciendo la integridad institucional.



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

- 2.3.4** Incorporar las regulaciones que permitan inaplicar la sanción de comiso, sustituir por una multa las sanciones de comiso, de cierre temporal o definitivo del establecimiento y de internamiento temporal del vehículo en los casos previstos en la LGA, el RLGA, la LDA y el Reglamento de la LDA, según corresponda.

## 2.4 Objetivos

Se modifica el procedimiento con el objetivo principalmente de:

- 2.4.1** Incorporar en la sección IV las definiciones de “firma electrónica simple”<sup>9</sup>, “firma electrónica avanzada”<sup>10</sup> y “nave”<sup>11</sup> y complementar la definición de “firma digital”<sup>12</sup>, para un mejor entendimiento del procedimiento.

- 2.4.2** Incorporar en la sección V, como base legal a la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, publicada el 28.05.2000, y modificatorias.

- 2.4.3** Modificar el numeral 3 del literal A de la sección VI, precisando que el acta de inmovilización - incautación se genera mediante el sistema informático de la SUNAT, pudiendo ser suscrito por el intervenido o responsable, que cuenta con DNI y RUC, con la firma electrónica simple cuando ocurra una interrupción en los sistemas de la SUNAT o RENIEC. Asimismo, precisar en el numeral 4, que el acta de inmovilización - incautación impresa y en formato físico es firmada por el funcionario aduanero y el intervenido o responsable.

- 2.4.4** Incorporar el numeral 5 en el literal C de la sección VI, estableciendo que en caso de que el OCE u OI se acoja al beneficio de la gradualidad no se aplican el subliteral E.2 del literal E, ni el literal F de la sección VII, es decir, no procede aplicar la sustitución del comiso por multa en el marco de la LDA, ni la sustitución de sanciones de internamiento temporal de vehículo y la de cierre temporal o definitivo de establecimiento.

- 2.4.5** Precisar en el numeral 2 del subliteral A2 del literal A de la misma sección, que la prórroga del plazo de la inmovilización debe ser comunicada al OCE u OI dentro de la vigencia del plazo.

<sup>9</sup> Al dato en formato electrónico anexo a otros datos electrónicos o asociado de manera lógica con ellos, que utiliza un firmante para firmar.

<sup>10</sup> A la firma electrónica simple que cumple con las siguientes características:

- está vinculada al firmante de manera única,
- permite la identificación del firmante,
- ha sido creada utilizando datos de creación de firmas que el firmante puede utilizar bajo su control, y
- está vinculada con los datos firmados de modo tal que cualquier modificación posterior de los mismos es detectable.

<sup>11</sup> Construcción naval principal destinada a navegar que cuenta con propulsión y gobierno. Se incluyen sus partes integrantes y accesorios, tales como aparejos, maquinarias e instrumentos que sin formar parte de la estructura de la misma se emplean en su servicio tanto en el mar, río o lago, como en puerto.

<sup>12</sup> A la firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios, incluso a distancia, que garantizan que éste mantiene bajo su control con un elevado grado de confianza, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior, tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro IV del Código Civil; conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM, y modificatorias.



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

**2.4.6** Precisar en el numeral 3 del literal B de la sección VII, que es posible entregar la mercancía transcurrido el plazo de veinticuatro (24) horas en casos debidamente autorizados y previa autorización del jefe inmediato.

**2.4.7** Señalar en el numeral 19 del literal D de la sección VII que en caso el Ministerio Público archive la investigación, la Administración Aduanera debe pronunciarse respecto de la situación legal de las mercancías y medios de transporte.

**2.4.8** Establecer en el numeral 7 del literal B y en el numeral 6 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII que, si dentro del plazo de la incautación el interesado no presenta una solicitud de devolución o una solicitud de sustitución o inaplicación de comiso, el funcionario aduanero, previa evaluación, adopta las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones, de corresponder.

**2.4.9** Incorporar un párrafo en el numeral 1 del subliteral C.1 y en el numeral 1 del subliteral C.3 del literal C de la sección VII, mediante el cual se regula la acción a tomar cuando se detecte una infracción administrativa en el marco de la LDA, y el vehículo sea una nave.

**2.4.10** Modificar el inciso b) del numeral 11 del literal D de la sección VII, a fin de establecer que la Administración Aduanera sustituye la sanción de internamiento temporal cuando se trate de una nave. También, se adecúan las remisiones contempladas en los numerales 15 y 16 del literal D, respecto de las notificaciones y comunicaciones cuyo acápite cambia de literal producto de la incorporación de los literales E y F en la sección VII.

**2.4.11** Incorporar el literal E la “Solicitud de sustitución de comiso por multa en el marco de la LGA e inaplicación de comiso en el marco de la LDA” y el literal F sobre “Sustitución de sanciones” en la sección VII, incorporaciones que permitirán la aplicación de las modificaciones efectuadas en la Ley General de Aduanas y la Ley de Delitos Aduaneros y su reglamento, con el objetivo de inaplicar el comiso y sustituir sanciones, por el pago de una multa.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

#### 3.1 Efectos de la norma

##### 3.1.1 Costos probables

Con relación a los costos por parte del administrado, estos son cero por cuanto no hay pagos directos<sup>13</sup> o cargas administrativas<sup>14</sup> por la realización de los trámites previstos en la resolución de superintendencia, ni costos sustantivos de cumplimiento<sup>15</sup> por la adquisición de bienes o servicios, entre otros costos directos o indirectos.

Por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que

<sup>13</sup> Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.

<sup>14</sup> Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.

<sup>15</sup> Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

los costos generados por una norma legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación; es decir, solo los adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad, los que en este caso son igualmente cero.

### 3.1.2 Beneficios probables

La modificación al procedimiento permitirá:

- Fortalecer la seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación del procedimiento, al incorporar definiciones y reglas claras alineadas con la normativa aduanera y de delitos aduaneros vigente.
- Asegurar la adecuación normativa y operativa del procedimiento a los avances tecnológicos, incorporando el uso de la firma electrónica simple y avanzada conforme al marco legal aplicable.
- Incrementar la predictibilidad y estandarización de plazos y actuaciones, facilitando el control, seguimiento y trazabilidad de las medidas de inmovilización, incautación y sanción.
- Permitir la aplicación efectiva del régimen sancionador actualizado, regulando expresamente la sustitución de sanciones y la inaplicación del comiso por el pago de una multa, conforme a LGA y la LDA.

### 3.1.3 Mecanismos alternativos

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables.

Conforme a dicho análisis se descartaron las opciones no regulatorias, por cuanto en ausencia de intervención normativa alguna no existe la posibilidad que el problema se reduzca o desaparezca espontáneamente en un futuro cercano.

En suma, de la evaluación de los impactos positivos y negativos (costos y beneficios) y su relación directa con el problema identificado y los objetivos, se ha descartado como mecanismo alternativo mantener el procedimiento con el texto actualmente vigente u optar por alguna otra opción no regulatoria, toda vez que los problemas planteados en el numeral 2.1 quedarían sin solución, generando sobrecostos al operador de comercio exterior, al operador interviniente y a la Administración Aduanera.

En ese sentido, la modificación del procedimiento constituye la opción que se adecua en mayor medida para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1.

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

### 4.1 Efecto y legalidad de la propuesta normativa

La modificación del procedimiento se enmarca en la Constitución Política del Perú y en la legislación aduanera vigente, disponiendo:

**Modificar:**

- Las secciones IV y V.



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NÚÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

- Los numerales 3, 4 y 5 del literal A de la sección VI.
- El numeral 2 del subliteral A2 del literal A; los numerales 3 y 7 del literal B; los numerales 1 y 6 del subliteral C.1 y el numeral 1 del subliteral C.3 del literal C; el inciso b) del numeral 11 y los numerales 15, 16 y 19 del literal D y el literal E de la sección VII.

**Incorporar:**

- El numeral 5 en el literal C de la sección VI.
- Los literales F y G en la sección VII.

## 4.2 Exclusión del análisis de impacto y calidad regulatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria<sup>16</sup>, el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

En lo que se refiere al AIR, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria<sup>17</sup>, establece que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; que limite el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 excluye del AIR, entre otros supuestos, a las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Al respecto, la resolución de superintendencia modifica el procedimiento que contiene disposiciones vinculadas al proceso inmovilización, incautación y determinación legal de mercancías, que forma parte del control aduanero, estandarizando procesos, dotando de eficiencia en la generación de actos administrativos y asegurando las pautas para la aplicación de las sanciones en el marco de LGA y la LDA y su reglamento, asegurando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras exigibles para toda mercancía que ingrese o salga del territorio nacional. Por ello, se trata de una disposición de naturaleza tributaria, supuesto exceptuado del AIR de conformidad con el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565.

En lo que se refiere al ACR, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 señala que el ACR es el proceso de análisis de procedimientos administrativos que comprende la eliminación o simplificación de aquellos que resulten innecesarios o que no se ajusten a al principio de legalidad, entre otros supuestos. A su vez, el inciso c) del numeral 50.2 del artículo 50 del citado reglamento exceptúa de este análisis a los procedimientos



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NUNEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23

<sup>16</sup> Publicado el 28.05.2023.

<sup>17</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.° 023-2025-PCM, publicado el 25.02.2025. En adelante, el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565.

administrativos de naturaleza tributaria.

Dado que la resolución contiene disposiciones de naturaleza tributaria, se concluye que se encuentra excluido del ACR.



JORGE FREDDY GALLO  
ALVARADO  
SUPERINTENDENTE  
NACIONAL ADJUNTO  
13/07/2026 15:55:26



MARILU HAYDEE  
LLERENA AYBAR  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:53:48



FLOR ELIZABETH  
NUNEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
13/07/2026 15:50:49



BETTY DEL ROCIO  
CASTILLO ROMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:44:43



KARIM KATYUSCA  
LINARES HUAMAN  
GERENTE  
13/07/2026 15:47:23